

CONSTANCIA SECRETARIAL: Belalcázar, 22 de marzo de 2022, En la fecha doy cuenta al señor Juez con el anterior memorial presentado por la doctora GLORIA MARÍA GÓMEZ VALENCIA, apoderada de la parte demandante, solicitando la terminación del proceso, por pago total de las obligaciones demandadas incluidos los honorarios profesionales y las costas procesales y en consecuencia se ordene el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo definitivo del proceso. Se informa que NO HAY títulos judiciales a disposición del presente proceso, NI embargo de remanentes. Sírvasse Proveer.



DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR

Marzo, veinticuatro (24) del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: **EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**
Demandante: **BBVA COLOMBIA - SUCURSAL PEREIRA**
Demandado: **SANDRA MARÍA SÁNCHEZ AGUDELO**
Radicado: **2015-00026-00**
Actuación: **AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO**
Interlocutorio: **135**

Resuelve el Despacho la solicitud de terminación del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el **BBVA COLOMBIA - SUCURSAL PEREIRA**, en contra de **SANDRA MARÍA SÁNCHEZ AGUDELO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.825.838

Neira, Caldas, por solicitud de la apoderada general de la parte actora, coadyuvada por la apoderada especial reconocida en el proceso.

CONSIDERACIONES

Se allegó escrito de solicitud de terminación del proceso suscrito por la doctora GLORIA MARÍA GÓMEZ VALENCIA, apoderada de la parte actora, con facultad para recibir, en el cual se solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones contenidas en los pagarés número M026300000000204429602254346, por la suma de \$62.014.713,8, número 639-5000389261, por la suma de \$1.760.026.97 y numero 639-5000385756, por la suma de \$1.719.351.69, por cuanto en el escrito se afirma que la demandada señora SANDRA MARÍA SÁNCHEZ AGUDELO, pagó la obligación contenida en dicho título valor, incluyendo capital, intereses, honorarios profesionales y costas procesales.

De igual manera, se solicita el levantamiento del embargo del salario devengado y de los fondos en cuentas corrientes o de ahorros objeto de garantía en el presente proceso y el archivo definitivo del proceso.

El artículo 461 del Código General del Proceso, relativo a la terminación del proceso por pago, que en su inciso primero dispone:

"Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

Toda vez que la parte demandante presentó solicitud de terminación del presente proceso por pago total de las obligaciones procedentes del título valor, conforme a disposiciones legales que tienen que ver con la solicitud, la petición instaurada por la demandante es procedente, en consecuencia, se dispondrá la terminación del proceso; el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso; no se ordenará la devolución de títulos judiciales toda vez que según el informe secretarial, no se consignó ninguno a para este proceso; y se ordenará archivo del proceso, previas

las desanotaciones en los registros correspondientes.

De ordenará el desglose de los pagarés base de recaudo ejecutivo, y serán entregados a la parte demandada, con las constancias respectivas, previa cancelación del valor del arancel judicial correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Código General del Proceso. La parte demandada deberá aportar las copias respectivas para efectuar el desglose de los documentos denotados.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO CIVIL MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E

PRIMERO. SE DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, asunto promovido por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., identificado con el NIT No. 860003020-1, en contra de la señora SANDRA MARÍA SÁNCHEZ AGUDELO.

SEGUNDO. SE DECRETA EL LEVANTAMIENTO LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas dentro del proceso, consistentes en **ii)** el embargo del salario devengado o por devengar y demás emolumentos susceptibles de esta medida en una quinta parte (1/5) sobre el excedente del salario mínimo legal vigente que devenga la señora SANDRA MARIA SANCHEZ AGUDELO como docente de la Institución Educativa Cristo Rey del Municipio de Belalcázar Caldas. Líbrese el correspondiente oficio.

ii) El embargo de los fondos que posea la demandada en los Bancos: BBVA, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Davivienda, BCSC, Colpatria y Av-Villas, en cuentas corrientes o de ahorros. Líbrense los correspondientes oficios, solamente ante las entidades dónde surtieron efectos las medidas.

CUARTO. SE ORDENA el desglose, del pagaré número M026300000000204429602254346, número 639-5000389261 y número 639-5000385756, los cuales serán entregados a la parte demandada, con las constancias respectivas, previa cancelación del valor del arancel judicial

correspondiente. La parte demandada deberá aportar las copias respectivas para efectuar el desglose de los documentos mencionados.

QUINTO. Ejecutoriada el presente auto, pase el presente proceso al archivo del Juzgado, previas las desanotaciones de los registros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a vertical stroke, positioned over the printed name of the judge.

JUAN DE LA CRUZ CASTAÑO GARCÍA
Juez

(Firma digitalizada Artículos 2º D. Leg. 806 de 2020 y
28 Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 C.S. de la J.)

Unaldo Esteban